

REGLAMENTO DE SUSPENSIÓN Y EXPULSIÓN DE AFILIADOS DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM

El Consejo Directivo de la Caja de Compensación Familiar CAFAM, en ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 21 de 1982, el Decreto 341 de 1988, la Ley 789 de 2002, la Ley 1607 del 2012, la Resolución 2082 de 2016 subrogada por la Resolución 1702 de 2021 expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, el Decreto 3033 de 2013, y los Estatutos de la Caja de Compensación Familiar CAFAM, adopta el presente Reglamento de Suspensión y Expulsión de Afiliados, contenido en los siguientes artículos:

CAPÍTULO I

CAMPO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1. – Ámbito de Aplicación. El presente Reglamento es aplicable a todos los afiliados a la Caja de Compensación Familiar CAFAM, sean estas personas naturales o jurídicas que, por acción u omisión, según sea el caso, incurran en alguna de las causales de suspensión y expulsión enumeradas por la Ley, Resoluciones, Decretos Reglamentarios y las calificadas como tales en el presente Reglamento.

CAPÍTULO II

CAUSALES Y PROCEDIMIENTO GENERAL DE EXPULSIÓN POR CAUSA GRAVE DE LOS EMPLEADORES AFILIADOS A CAFAM

ARTÍCULO 2.- Causales de Expulsión. Son causales de expulsión y por ende de la pérdida de la calidad de empleador afiliado a CAFAM, cualquier conducta u omisión del empleador calificada como falta o causa grave determinada en el Artículo 45 de la Ley 21 de 1982, por los Estatutos de Cafam y por la Normativa Interna de la Caja.

ARTÍCULO 3.- Causa Grave. De conformidad con la Ley y la normativa interna son conductas constitutivas de falta grave las siguientes:

1. Reincidencia en la mora del pago de los aportes.
2. El envío de información que dé lugar a la disminución de aportes o al pago fraudulento del subsidio familiar, dentro de las cuales y sin limitarse exclusivamente a ellas, son las enunciadas a continuación¹:
 - a) Presentar nóminas en las cuales no se registre el valor real de los ingresos constitutivos de salarios del trabajador, disminuyendo la base de aportes.
 - b) No aportar sobre la totalidad de los trabajadores.
 - c) Excluir de la base de liquidación de aportes conceptos que legalmente debe tenerse en cuenta para efectuar dicha liquidación, como por ejemplo comisiones, bonificaciones que retribuyan servicios, sobre salarios, entre otros².
 - d) Efectuar el pago de los aportes por suma inferior a la que corresponde.
 - e) Negativa del empleador de enviar la información correspondiente a la nómina de salarios y documentos requeridos por CAFAM, o no permitir su revisión cuando CAFAM lo solicite.
 - f) No suministrar la información contable indispensable para determinar la base para la liquidación de los aportes cuando CAFAM lo solicite y requiera³.
 - g) Cuando el empleador argumente el extravío de los documentos de la base de la liquidación y no aporte la documentación legal sobre la pérdida de lo anterior.
 - h) El suministro de datos falsos, tales como el salario, IBC, fecha de ingreso a la empresa y cualquier otro que induzca a CAFAM a un error.
 - i) Apropiarse del Subsidio Monetario y de cualquier otro beneficio que otorgue CAFAM al trabajador o extrabajador por medio del empleador.
3. Hacerse pasar por empleador para afiliarse a la Caja de Compensación Familiar a personas con las que no tiene un vínculo laboral, ni les remunera laboralmente servicio o actividad personal alguna.
4. Violación de las normas sobre salarios mínimos.

¹ Las causales consagradas en el presente artículo se encuentran en armonía con las facultades otorgadas en la Ley 21 de 1982; los artículos 50 del Decreto 341 de 1988, 4 del Decreto 562 de 1990, 113 de la Ley 6 de 1992, 8 de la Ley 828 del 2003, y el 3 del Decreto 3033 del 2013, entre otros.

² Lo anterior de acuerdo con lo estipulado en los artículos 15 y 17 de las Leyes 50 de 1990 y 344 de 1996 respectivamente, y demás normas aplicables.

³ De conformidad con el artículo 4 Decreto 562 de 1990.

ARTÍCULO 4.- Procedimiento Expulsión General.

1. La Sección de Gestión de Aportes de CAFAM, o quien haga sus veces, enviará comunicación escrita al Representante Legal del respectivo empleador, cuando sea del caso, informándole sobre las conductas u omisiones constitutivas de causa grave en las cuales ha incurrido. En esta se le otorgará un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del recibo de la comunicación, para que ejerza su derecho de defensa.
2. Recibidas las explicaciones, o vencido el término para darlas sin que se hubieren recibido, la Sección de Gestión de Aportes de CAFAM, o quien haga sus veces, tomará decisiones correspondientes al respecto, de manera que, si considera que las explicaciones no fueron satisfactorias en su totalidad o no las afirmaciones no se encuentran probadas, podrá solicitarle al Consejo Directivo la expulsión como empleador afiliado de CAFAM.

En el caso del artículo tres (3), numeral dos (2), literal (g) del presente Reglamento, solo valdrán las siguientes pruebas documentales⁴ físicas y/o electrónicas (i) La denuncia ante las autoridades competentes por la pérdida, extravío o destrucción de sus libros y papeles. Adicionalmente a lo anterior, debe aportarse: (ii) El inventario general a la fecha de ocurrencia de los hechos de la pérdida para elaborar los respectivos estados financieros sí no se llegase a obtener los documentos necesarios para reconstruir la contabilidad o (iii) Copia de los papeles extraviados, perdidos o destruidos que reposen en poder de terceros. En ella se debe dejar nota de tal circunstancia.

3. Llevado el caso a consideración del Consejo Directivo, éste analizará las explicaciones del empleador afiliado y la recomendación de la Sección de Recaudos de CAFAM, en donde, posterior a esto, tomará la decisión correspondiente.
4. Si se llegase a tomar la decisión de expulsar, esta será comunicada física o virtualmente al empleador afiliado mediante una carta por parte de la Jefatura del Departamento de Subsidio. La anterior decisión deberá estar motivada y fundada en causa grave, indicando que sobre esa decisión procederá el recurso de reposición.
5. El recurso de reposición contra la decisión del Consejo Directivo que ordene la expulsión de empleadores afiliados, cualquiera que fuere la conducta constitutiva de causa grave, deberá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su comunicación. Se delega al Departamento de Subsidio de CAFAM para dar trámite al recurso de reposición. La decisión de este recurso se efectuará mediante comunicación a través de un Oficio, contra el cual no procede ningún recurso.

⁴ Tal y como se indica en el artículo 135 del Decreto 2649 de 1993.

Las notificaciones de las comunicaciones que deban enviarse a los empleadores afiliados se harán en los términos del artículo 34 del presente reglamento.

CAPÍTULO III

MORA DE EMPLEADORES AFILIADOS

ARTÍCULO 5.- Mora. Es el incumplimiento que se genera cuando existiendo afiliación no se realiza la autoliquidación acompañada del respectivo pago de las Contribuciones Parafiscales en los plazos establecidos en las disposiciones legales vigentes⁵, de la siguiente manera:

- a) La Caja identifica que no existe pago del aporte sobre el valor total de la nómina para un periodo determinado, carencia absoluta de aportes.
- b) La Caja identifica que no existe pago del aporte por un trabajador existiendo la afiliación por un periodo determinado.”⁶
- c) La reincidencia en la mora se presenta cuando el empleador o trabajador independiente afiliado deja de cancelar dos (2) o más periodos de aportes, independientemente del proceso de cobro que se adelante.

PARÁGRAFO: Cuando se habla de un periodo se refiere a un (1) mes.

ARTÍCULO 6.- Suspensión del empleador afiliado. La suspensión de afiliado de que trata el artículo 45 de la Ley 21 de 1982 se produce por la reincidencia en la mora en el pago de aportes.

La caja de compensación familiar, mientras subsista la suspensión, podrá prestar servicios a los trabajadores de la empresa suspendida. No obstante, deberán entenderse excluidos los Subsidios de cuota monetaria, vivienda y educación y el servicio de crédito.

ARTÍCULO 7.- Expulsión del empleador afiliado. La calidad de empleador afiliado de la Caja se perderá por expulsión mediante decisión motivada del Consejo Directivo de CAFAM fundada en la mora reiterada en el pago de los aportes.

⁵ . Artículo 1º, Numeral 6º del Decreto 3033 de 2013.

⁶ . Circular 011 de 2018 expedida por la Superintendencia de Subsidio Familiar.

ARTÍCULO 8.- Comunicación por Mora. Identificada la mora por el sistema de información de Subsidio, la Sección de Gestión de Aportes de CAFAM, o la que haga sus veces, procederá a dar el aviso al empleador afiliado acerca del incumplimiento registrado, dentro de los diez (10) días hábiles del mes siguiente del incumplimiento, con el fin de que este se sirva aclarar las razones de la situación reportada, y/o a pagar las sumas debidas en los términos establecidos.

PARÁGRAFO. - CAFAM se encontrará exonerada de enviar el aviso del incumplimiento cuando no resulte posible localizar al deudor, conservando las pruebas de las gestiones adelantadas para su ubicación sin éxito.

ARTÍCULO 9.- Procedimiento de Desafiliación y Expulsión por Mora. El procedimiento establecido para la desafiliación y expulsión de la Caja por mora es el siguiente:

1. Identificada la mora en el sistema de información de Subsidio, la Sección de Gestión de Aportes de CAFAM, o quien haga sus veces, procederá a dar aviso al empleador afiliado acerca del incumplimiento registrado, de acuerdo con lo fijado el Artículo 9 de este reglamento.
2. La Sección de Gestión de Aportes de CAFAM, o quien haga sus veces, efectuará la liquidación del valor de la mora, la cual se determinará mediante la sumatoria de los sueldos de los trabajadores vigentes multiplicado por el porcentaje establecido en la normatividad vigente; la decisión de liquidación prestará mérito ejecutivo, y será comunicada mediante cualquier medio idóneo al empleador afiliado, o cuando sea el caso, a su Representante Legal.
3. La decisión de liquidación registra la deuda al momento de su emisión, por lo tanto, se sigue generando la obligación de pago de aportes por los meses subsiguientes desde que se hizo exigible la obligación hasta la fecha de expulsión. Esta obligación figurará expresa en el documento de liquidación.
4. La Sección de Gestión de Aportes de CAFAM, o quien haga sus veces, enviará a la empresa la liquidación a que se alude en la Política de Cobro de Aportes por Mora de la Corporación, adjunta a una comunicación en la que informa al representante legal de la empresa o afiliado, que cuenta con un mes de plazo para pagar la deuda, contado a partir de la notificación de la liquidación.
5. Contra la decisión de liquidación procede el recurso de apelación conforme al parágrafo 4° del artículo 21 de la Ley 789 de 2002, el cual, deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del recibido de la notificación, dirigida al Representante Legal de CAFAM, quien delegará, al Jefe del Departamento de Subsidio quien evaluará la argumentación presentada, con el fin de justificar la liquidación y fijar el plazo para ponerse al día o subsanar la inconsistencia; el termino para apelar comenzará a contarse a partir de fecha en que

la Decisión de Liquidación quede debidamente notificada por cualquier medio idóneo.

6. Cumplido el plazo anteriormente mencionado, y estando en firme la Decisión de Liquidación, CAFAM para efectos de la recuperación de los aportes en mora, realizará un primer cobro persuasivo mediante un aviso, dirigido al empleador afiliado dentro de los quince (15) días calendario siguientes al día en que quede en firme la liquidación; en el evento en que éste no sea atendido, se emitirá un segundo aviso dentro de los treinta (30) días calendario siguientes al primer contacto, con base en los lineamientos establecidos en la Política de Cobro de Aportes por Mora de la Corporación.
7. En el evento en el que el empleador afiliado no atienda los avisos de cobro persuasivo a los que hace referencia el numeral anterior, CAFAM procederá a exigir judicialmente el cobro de la deuda, de acuerdo con la Política de Cobro determinada por la Caja.
8. Una vez cumplidos los términos de notificación de la decisión de liquidación, sin que el empleador afiliado haya pagado la mora o sin que haya interpuesto recurso alguno, el Consejo Directivo decidirá sobre la desafiliación y expulsión, ordenará a la Sección de Gestión de Aportes de CAFAM, o quien haga sus veces, realizar el proceso fijado en cumplimiento de lo dispuesto por el parágrafo 4o del artículo 21 de la Ley 789 de 2002.
9. Una vez surtida la notificación de la decisión de expulsión emitida por el Consejo Directivo, el empleador contará con un término de cinco (05) días hábiles para interponer recurso de reposición ante dicha decisión dirigida al Presidente del Consejo Directivo de la Caja. Se delega al Departamento de Subsidio de CAFAM para dar trámite al recurso de reposición. La decisión de este recurso se efectuará mediante comunicación a través de un Oficio, contra el cual no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 10.- Acuerdos de Pago. En cualquier momento del proceso, el empleador afiliado en mora podrá presentar una propuesta de pago en términos concretos, es decir, con especificación del valor de la deuda que reconoce a favor de CAFAM y la forma de pago.

La Sección de Gestión de Aportes de CAFAM, o quien haga sus veces, realizará el análisis y determinará la viabilidad de aceptar o no la propuesta. De ser aceptada, se acordará el valor, el plazo y las fechas en que se efectuarán los respectivos pagos.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior, CAFAM y el empleador deudor suscribirán un acuerdo de pago, el cual contendrá como mínimo los elementos ya indicados, y estará respaldado con la firma de las garantías – exigidas por CAFAM -por parte del empleador, o de ser el caso, el Representante Legal.

El acuerdo de pago deberá contener una cláusula de condición resolutoria en donde se exponga que, si el deudor incumple cualquiera de los plazos y montos fijados, CAFAM podrá inmediatamente iniciar las acciones de cobro judicial por los montos adeudados; de manera concomitante CAFAM procederá con la expulsión de la empresa iniciando el procedimiento descrito en el presente capítulo.

ARTÍCULO 11.- Reporte a entes de control. En los casos enunciados anteriormente de expulsión por mora en el pago de los aportes, el Departamento de Subsidio de CAFAM deberá informar a los entes correspondientes, con base en lo establecido por la Ley y los Reglamentos.

ARTÍCULO 12.- Derecho a la Reactivación. El empleador desafiado por mora en el pago de los aportes cuenta con el derecho de solicitar su reactivación, la cual implica subsanar el motivo por el cual fue expulsado, el pago de lo adeudado más los intereses y aportes correspondientes al tiempo de la desafiliación, o las aclaraciones correspondientes.

PARAGRAFO.- La reactivación implica recuperar la calidad de afiliado a la Caja de Compensación luego de una expulsión por mora.

ARTÍCULO 13.- Desafiliación por no pago de aportes o por fraude en aportes. Sin perjuicio de las sanciones previstas por la Ley, el empleador que incurra en esta conducta no será aceptado por otra Caja de Compensación Familiar hasta tanto satisfaga los aportes debidos a la Caja de origen⁷.

CAPÍTULO IV

INEXACTITUD EN EL PAGO DE APORTES POR PARTE DE LOS EMPLEADORES AFILIADOS

ARTÍCULO 14.- Inexactitud. Se presenta cuando, realizado el aporte, existe un menor valor declarado y pagado en la autoliquidación del mismo, frente a los aportes que efectivamente el aportante estaba obligado a declarar y pagar, según lo ordenado por la Ley.

ARTÍCULO 15.- Verificación de la Inexactitud. CAFAM deberá verificar la exactitud y consistencia de la información contenida en las declaraciones de autoliquidación de aportes de las contribuciones de las entidades que administra, para lo cual solicitarán de los

⁷. Artículo 45 de la Ley 21 de 1982.

aportantes, afiliados o beneficiarios las explicaciones y correcciones sobre las inconsistencias detectadas⁸.

Si realizadas estas acciones los aportantes no corrigen las inconsistencias detectadas, se debe informar de este hecho a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) para que conforme con sus competencias, políticas, estrategias y procedimientos; adelante las acciones a que hubiere lugar⁹.

ARTÍCULO 16.- Comunicación de liquidación por inexactitud. Cuando la Caja deba desafiliar a una empresa o afiliado por inexactitud en el pago de aportes deberá previamente darle oportunidad de que corrija las inconsistencias.

Cuando la inexactitud de dos o más meses sea detectada, la Caja enviará al empleador la liquidación que refleja la inexactitud y le otorgará un término de un (1) mes contados a partir del recibo de la decisión de liquidación escrita de lo adeudado. Pasado el término, se procederá a su desafiliación.

Dentro del anterior termino, se enviará como mínimo una (1) carta a la empresa, recordándole la obligación de hacer el pago de lo adeudado en razón a la inexactitud.

ARTÍCULO 17.- Procedimiento Expulsión por Inexactitud. En el evento en que se vaya a expulsar una empresa o afiliado por inexactitud se hará de la siguiente manera:

1. Reportada la inexactitud por el inspector del Departamento de Subsidio de CAFAM, mediante el informe de liquidación firmado por este y el empleado de la empresa que atendió la revisión, la empresa tendrá diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la revisión, para aclarar las razones de la situación reportada y/o pagar las sumas debidas.
2. Posteriormente, la Sección de Gestión de Aportes de CAFAM, o quien haga sus veces, expedirá Decisión de Liquidación la cual será comunicada mediante cualquier medio idóneo al empleador afiliado, o cuando sea el caso, a su Representante Legal.
3. Contra la Decisión de Liquidación procede el recurso de apelación, el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del recibido de la comunicación, ante el Departamento de Subsidio de CAFAM, en donde, dependiendo del caso en concreto, el Jefe del Departamento de Subsidio

⁸ Artículo 3 del decreto 3033 de 2013

⁹ Artículo 3 del decreto 3033 de 2013

evaluará la situación con el fin de fijar el plazo para ponerse al día o subsanar la inconsistencia.

4. Posterior a esto, CAFAM realizará un cobro persuasivo mediante un aviso, dirigido al empleador afiliado dentro de los quince (15) días calendario siguientes al día en que quede en firme la liquidación; en el evento en que éste no sea atendido, se emitirá un segundo aviso dentro de los treinta (30) días calendario siguientes al día en que se realizó el primer contacto.
5. En el evento en el que el empleador afiliado no atienda los avisos de cobro persuasivos a los que hace referencia el numeral anterior o no corrija satisfactoriamente las inexactitudes encontradas, CAFAM procederá a reportar el caso a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) para que conforme con sus competencias, políticas, estrategias y procedimientos; adelante las acciones a que hubiere lugar.
6. Cumplido el reporte anteriormente mencionado, CAFAM procederá a efectuar la expulsión del empleador mediante decisión del Consejo Directivo, la cual será informada al empleador mediante comunicación escrita.

ARTÍCULO 18.- Acuerdos de Pago. En cualquier momento del procedimiento, el empleador afiliado que incurrió en la inexactitud en el pago de aportes podrá presentar una propuesta de pago en términos concretos, es decir, con especificación del valor de la deuda que reconoce a favor de CAFAM.

Posteriormente, se realizará un análisis por parte del Departamento de Subsidio de CAFAM en donde se determinará la viabilidad de aceptar o no la propuesta. De ser aceptada, se acordará el plazo y las fechas en que se efectuarán los respectivos pagos.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior, CAFAM y el empleador deudor suscribirán un acuerdo de pago, el cual contendrá como mínimo los elementos ya indicados, y estará respaldado con la firma de las garantías – exigidas por CAFAM - por parte del empleador, o de ser el caso, el Representante Legal.

El acuerdo de pago deberá contener una cláusula de condición resolutoria en donde se exponga que, si el deudor incumple cualquiera de los plazos y montos fijados, CAFAM podrá inmediatamente iniciar con las acciones de cobro judicial por los montos adeudados.

De manera concomitante CAFAM procederá con la expulsión de la empresa iniciando el procedimiento descrito en el presente capítulo.

ARTÍCULO 19.- Reporte a entes de control. En los casos enunciados anteriormente de la expulsión por inexactitud en el pago de los aportes, el Departamento de Subsidio de CAFAM deberá informar a las entidades correspondientes, con base en lo establecido por la Ley y los Reglamentos.

ARTÍCULO 20.- Derecho a la Reactivación. El empleador desafiado por inexactitud en el pago de los aportes cuenta con el derecho de solicitar su reactivación, previa cancelación de lo adeudado más los aportes correspondientes al tiempo de la desafiliación o cuando haya efectuado las aclaraciones o ajustes correspondientes.

PARAGRAFO. - La reactivación implica recuperar la calidad de afiliado a la Caja de Compensación luego de una expulsión.

ARTÍCULO 21.- Acciones de Determinación. Respecto de los omisos e inexactos la UGPP será la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social¹⁰.

CAPÍTULO V

EMPLEADORES IRREGULARES

ARTÍCULO 22.- Empleadores Irregulares. Son aquellos empleadores que se afilian a las Cajas de Compensación Familiar entregando información no ajustada a la realidad con el propósito de afiliar personas, haciéndolas pasar por trabajadores dependientes, a pesar de no existir entre ellos un vínculo laboral con la intención de lucrarse, para sí o para terceros, de las subvenciones al sistema de seguridad social integral ya que ofrecen por la entrega de una suma de dinero o cualquier contraprestación pactada la posibilidad a cualquier individuo de obtener y reclamar, sin corresponderles, los beneficios de cuota monetaria, subsidio de vivienda y demás servicios.

A través de la materialización de la conducta anteriormente expuesta, podrían, tanto los supuestos empleadores, como las personas que se presten para hacerse pasar como trabajadores de estos, incurrir en aquellos tipos penales descritos en el Código Penal como el de "*Fraude a subvenciones*".

ARTÍCULO 23.- Pérdida de la calidad de Afiliado. La calidad de miembro o afiliado de la respectiva Caja se perderá en virtud de la decisión dictada por el Consejo Directivo de la misma, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo II de este Reglamento. La decisión deberá estar motivada en el suministro de datos falsos por parte del empleador a la respectiva Caja.

ARTÍCULO 24.- Informe a la UGPP. La Caja de Compensación Familiar CAFAM dará el correspondiente informe a la Superintendencia del Subsidio Familiar, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) y a la Fiscalía General

¹⁰ Ley 1607 de 2012, artículos 178 y 179.

de la Nación de los casos, para que conforme con sus competencias, políticas, estrategias y procedimientos adelanten las acciones a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 25.- Procedimiento Expulsión frente a los Empleadores Irregulares.

Cuando se vaya a expulsar empleadores irregulares se adelantará el siguiente procedimiento:

- 1) La Sección de Gestión de Aportes de CAFAM, o quien haga sus veces, enviará comunicación escrita al Representante Legal del supuesto empleador, informándole sobre las conductas u omisiones en que ha incurrido y que puedan generar un indicio o se identifiquen como afiliación irregular. Se le otorgará un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del recibo de la comunicación, para que de las explicaciones correspondientes.
- 2) Las explicaciones deben ser enviadas al Departamento de Subsidio, ubicado en el Bloque 2, Piso 1 (Av. Cra. 68 No. 90-88 – Sede Administrativa La Floresta) o al correo electrónico determinado para tal fin.
- 3) Recibidas las explicaciones, o vencido el término para darlas sin que se hubieren recibido, la Sección de Gestión de Aportes de CAFAM, o quien haga sus veces, tomará decisiones correspondientes al respecto, en donde, si considera que las explicaciones no fueron satisfactorias en su totalidad, podrá solicitarle al Consejo Directivo la expulsión como empleador afiliado de CAFAM.
- 4) Llevado el caso a consideración del Consejo Directivo, este analizará las explicaciones del supuesto empleador afiliado y la recomendación, la Sección de Gestión de Aportes de CAFAM, o quien haga sus veces, en donde, posterior a esto, tomará la decisión correspondiente al caso en particular. La expulsión será comunicada al supuesto empleador afiliado mediante una decisión motivada en la cual se advertirá que procede el recurso de reposición.
- 5) El recurso de reposición contra la decisión del Consejo Directivo que ordene la expulsión de los supuestos empleadores afiliados deberá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su comunicación. Se delega al Departamento de Subsidio de CAFAM para dar trámite al recurso de reposición. La decisión de este recurso se efectuará mediante comunicación a través de un Oficio, contra el cual no procede ningún recurso.
- 6) Una vez determinado que el supuesto empleador realiza afiliaciones irregulares, CAFAM podrá interponer la debida Denuncia, de conformidad con el artículo 403 A del Código Penal, el cual consagra el delito de Fraude a Subvenciones al Sistema de Seguridad Social.

ARTÍCULO 26.- No reafiliación por fraude. En caso de presentarse fraude en cualquiera de los casos de pago de la cuota monetaria o subsidio de vivienda, no habrá lugar a reafiliación a CAFAM.

CAPITULO VI

AFILIADOS VOLUNTARIOS

ARTÍCULO 27.- Afiliados Voluntarios. Son las personas no obligadas a cotizar a las Cajas pero que voluntariamente deciden afiliarse. Para efectos del presente reglamento se clasifican de la siguiente manera:

- a) **Independientes:** es aquella persona que no tiene contrato alguno con un empleador y paga directamente su seguridad social (salud, pensión, ARL). Estos pueden decidir afiliarse a una Caja de Compensación Familiar, conforme el principio de libertad de escogencia que deberá ser respetado por parte de la respectiva Caja.
- b) **Facultativos:** Son las personas que no encontrándose dentro de las categorías enunciadas en el Decreto 784 de 1989 y sus derivados, pueden tener acceso a los servicios sociales de las Cajas de Compensación Familiar por disposición de la ley o en desarrollo de convenios celebrados por las mismas.
- c) **Pensionados:** Son las personas que tienen la calidad de pensionado y se encuentran afiliadas a una Caja de Compensación Familiar.

ARTÍCULO 28.- Suspensión. La suspensión de afiliado de que trata el artículo 45 de la Ley 21 de 1982 se produce por mora en el pago de aportes de un (1) periodo.

La Caja de Compensación Familiar, mientras subsista la suspensión, podrá prestar servicios a al afiliado suspendido. No obstante, deberán entenderse excluidos los Subsidios de Vivienda, y Educación y el servicio de crédito.

ARTÍCULO 29.- Comunicación de la Suspensión. Cuando el Departamento de Subsidio de CAFAM identifique la mora en el pago de aportes de un (1) periodo, le comunicará al moroso de la suspensión de los servicios, mediante notificación electrónica o física.

Adicionalmente, aclarará que la mora en dos (2) o más periodos dará lugar al retiro de Caja de Compensación.

El afiliado voluntario suspendido tendrá un término de un (1) mes, contados a partir de la notificación, para (i) aclarar la situación o (ii) realizar el pago del aporte adeudado.

ARTÍCULO 30.- Procedimiento de retiro. En el evento que se vaya a retirar a un afiliado voluntario se adelantará el siguiente procedimiento:

- 1) No habiendo obtenido respuesta satisfactoria del afiliado voluntario suspendido, el Departamento de Subsidio enviará una comunicación al afiliado reportando la mora constitutiva de retiro.
- 2) El afiliado voluntario contará con un (1) mes para aclarar las razones de la situación reportada, y/o a pagar las sumas debidas, contados a partir de la notificación del incumplimiento.
- 3) Las aclaraciones deberán ser enviadas al Departamento de Subsidio, ubicado en el Bloque 2, Piso 1 (Av. Cra. 68 No. 90-88 – Sede Administrativa La Floresta), o al correo electrónico determinado por CAFAM para tal fin.
- 4) Cumplido el término sin obtener respuesta satisfactoria, el Concejo Directivo delega al Departamento de Subsidio para tomar la decisión del retiro del afiliado voluntario. Lo anterior deberá ser notificado al afiliado por cualquier medio idóneo y no será susceptible de recursos.

ARTÍCULO 31.- Derecho a la Reactivación. La persona natural desafiada por mora en el pago de los aportes cuenta con el derecho de solicitar su reactivación, previa cancelación de lo adeudado o cuando haya efectuado las aclaraciones o ajustes correspondientes.

PARAGRAFO. - La reactivación implica recuperar la calidad de afiliado a la Caja de Compensación luego del registro de retiro.

ARTÍCULO 32.-Notificaciones. Las notificaciones de cualquier documento físico o digital establecida en los procedimientos contemplados en el presente reglamento se harán de la siguiente forma:

- a) Empresas afiliadas: Se enviará el documento a la empresa a la dirección o correo electrónico que figuren en la base de datos del Departamento de Subsidio o el que figure en el registro mercantil.
- b) Afiliados voluntarios: Se le enviará a la persona natural al correo electrónico registrado en la base de datos del Departamento de Subsidio o el registrado en la planilla integrada de liquidación de aportes PILA.

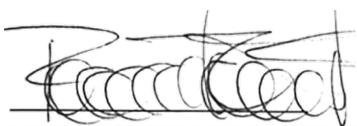
Cuando se desconozca la dirección física o electrónica del empleador a donde pueda notificársele cualquiera de las comunicaciones y avisos contenidos en el presente reglamento, la citación se publicará por un término de cinco (5) días en un medio de amplia circulación o en cualquier otro medio masivo de comunicación.

CAPITULO VII

VIGENCIA

ARTÍCULO 33.- Vigencia. El presente Reglamento entra en vigencia el día 1 de marzo de 2023.

Para constancia se expide el día 27 de febrero de 2023.

APROBADO POR:	APROBADO POR:
 Alberto Preciado Arbeláez Presidente del Consejo Directivo	 Ricardo Andrés Urrutia García Secretario del Consejo Directivo